



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultade de Dereito

Trabajo de
fin de grado

Herencia e débeda hipotecaria
Herencia y deuda hipotecaria
Inheritance and mortgage debt

Alumno: José Ramos Porto

Tutor: D. Rafael Colina Garea

**Grado en (programa de simultaneidad de Derecho y
Administración y Dirección de empresas)**

Año 2018

Curso académico 2017-2018

Trabajo de Fin de Grao presentado en la Facultad de Derecho da Universidade da Coruña para la obtención del
Grado en (programa de simultaneidad de Derecho y Administración y Dirección de empresas)

Índice

I. ÍNDICE ABREVIATURAS	2
II. SUPUESTO DE HECHO	3
III. CONSIDERACIONES PREVIAS	4
IV. LA FIGURA DE LA DESHEREDACIÓN	5
1. La validez de la desheredación.....	5
2. Impugnación de la desheredación.....	7
V. DEVOLUCIÓN DEL DINERO OTORGADO EN VIDA	8
VI. VALIDEZ DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA Y SUS CONSECUENCIAS	10
1. Validez de la renuncia de Daniela y sus consecuencias.....	10
2. Proceso para la realización de una repudiación válida.....	11
VII. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA	12
VIII. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA	14
1. Reclamación de la deuda y ejecución hipotecaria en el año 2009.....	14
2. Reclamación de la deuda y ejecución hipotecaria en la actualidad.....	17
IX. PLANTEAMIENTO DE ALTERNATIVAS A LAS CUESTIONES ANALIZADAS	22
X. CONCLUSIONES FINALES	24
XI. BIBLIOGRAFÍA	26
XII. LEGISLACIÓN CITADA	27
XIII. JURISPRUDENCIA	27
1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	27
2. Tribunal Constitucional.....	27
3. Tribunal Supremo.....	27
4. Tribunales Superiores de Justicia.....	28
5. Audiencias Provinciales.....	28
6. Dirección General de los Registros y del Notariado.....	28

I. ÍNDICE ABREVIATURAS

Art	Artículo.
CBP.....	Código de Buenas Prácticas Bancarias.
CC	Código Civil.
CE	Constitución Española.
CP.....	Código Penal.
LDCG	Ley de Derecho Civil Gallego.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LH	Ley Hipotecaria.
RD.....	Real Decreto.
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.
SAP	Sentencia Audiencia Provincial.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STJUE	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ.....	Sentencia Tribunal Superior de Justicia.
TC	Tribunal Constitucional.
TJUE.....	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.

II. SUPUESTO DE HECHO

Amanda Copeiro Garaza, vecina del municipio de Culleredo, provincia de A Coruña; de profesión fresadora y jubilada en el año 2007, decide pedir un préstamo con garantía hipotecaria a la entidad bancaria “Dineros S.A” para adquirir la propiedad mediante compraventa del piso situado en la Rúa Vicente Risco, nº19, 1º A; piso que lleva ocupando como inquilina desde el año 1965. Con el valor total del préstamo hipotecario (140.000€), Amanda satisface el precio pedido por el vendedor, el grupo inmobiliario “Blackstone” (la mayor inmobiliaria privada del estado español en 2013).

En el año 2008, Amanda fallece a causa de una enfermedad cardiorrespiratoria. Amanda llevaba divorciada desde 1985, habiendo tenido cuatro hijas: Carla, Daniela, Elsa y Fátima. En el año 2005, Amanda otorga testamento instituyendo como heredera universal a Carla, su hija mayor. También lega unas joyas a Daniela en pago de su legítima y deshereda a Elsa, Fátima y a las dos hijas de esta: Fabiola y Fabricia. La relación de Amanda con sus tres hijas menores empeoró a raíz del divorcio en el cual el marido de Amanda, Bricio Otero Ulloa le acusó de engañarle con otra persona (cuestión que en el juicio se demostró falsa). Amanda, nunca perdonó a Elsa el testimonio que vertió contra ella durante el procedimiento de divorcio apoyando las afirmaciones de su padre, entre otras cosas, afirmó que Amanda llevaba engañando a su padre desde que ella tenía “uso de razón”.

Por su parte, la relación con Fátima empeoró desde 1998 cuando, a causa de un accidente, Amanda empezó a ser dependiente y pidió a Fátima que le cuidase, pues era la única hija que trabajada al estar casada con un importante empresario coruñés. Fátima, tras exigirle a su madre que le donase todos sus ahorros (10.000€) se mudó a la casa de Amanda para cuidar de ella. En el año 2001, Fátima abandonó el hogar de su madre porque, tanto para ella como para sus hijas, Amanda “era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas”. Desde ese día, ni Fátima ni sus hijas volvieron a visitar a Amanda. A partir de entonces, Amanda empezó a convivir con su hija mayor Carla, que tuvo que pedir reducción de jornada en la peluquería en la que trabajaba desde los 17 años para poder cuidar a su madre. El caudal hereditario está compuesto por: 3.350€ en una cuenta del banco “Dineros S.A” (cuya titular era Amanda), un conjunto importante de joyas de valor -herencia ancestral de la familia Copeiro- y el piso situado en la Rúa Vicente Risco.

Tras la muerte de su madre y, para hacer frente a los gastos del entierro, Carla retira dinero de la cuenta del banco presentando el testamento donde es nombrada heredera. También vende la cama hospitalaria de su madre, así como algunas pinturas y adornos de la casa propiedad de Amanda. Además, regala parte de su ropa a una vecina que la necesitaba. En el funeral (al que no acuden las tres hijas menores) un pariente aconseja a Carla “poner los papeles en orden”. Carla acude a la agencia tributaria y abona el impuesto de sucesiones. Una vez hecho esto, llama a sus hermanas para distribuir la herencia. Daniela acude y renuncia le dice a su hermana que renuncia a la herencia. Elsa y Fátima no acuden pues entienden que están desheredadas y Carla no se pronuncia. Un mes después de la muerte de su madre, como consecuencia de la crisis financiera, la peluquería en la que trabajaba Carla, cierra. Al cabo de poco tiempo, la entidad bancaria “Dineros S.A” entendiendo que Carla aceptó la herencia, reclama el pago de las cantidades debidas (137.000€). Carla no puede hacer frente a estos pagos y en el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria, se valora el piso en 55.000€.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Para la realización de este trabajo de fin de grado es necesario, en primer lugar, la identificación de las diversas situaciones jurídicas que se presentan, así como la legislación que puede ser relevante para dar respuesta a las cuestiones que se plantean.

El primer problema jurídico que se puede encontrar en el supuesto de hecho trata sobre la figura de la desheredación y la validez de la misma, la cual se encuentra regulada, de una forma taxativa, en el Código Civil español. Sin embargo, es necesario mencionar que, ante la particularidad del caso presentado, puede ser de aplicación la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, ya que se deberá analizar si la causante ostentaba, al tiempo de su fallecimiento, la vecindad civil gallega.

El segundo problema que aparece, versa sobre la devolución de una cantidad de dinero dada en vida por la fallecida para que su hija la cuidase. Se deberá analizar el tipo de donación que se realiza.

El tercer problema engloba la renuncia de la herencia por parte de una de las hijas. Se plantea, por un lado, las consecuencias que tendría la renuncia si fuese válida y por otro, en caso de no serla, cómo se debería de realizar.

La siguiente situación que se puede identificar es la posible aceptación tácita por parte de la heredera universal. Se analizarán los posibles actos en los que se podría entender que existe una voluntad, por parte de la heredera, de aceptar la herencia.

Por último, se presenta la situación de la ejecución hipotecaria desde dos puntos cronológicos diferentes; uno en el año 2009 y otro en la actualidad (2018). En este apartado se expondrán diferentes hipótesis que no se esclarecen en el caso, como por ejemplo si la vivienda sobre la que se va a realizar la ejecución es familiar o no, o la posibilidad de haber contratado, por parte de la causante, un seguro de vida que pudiera cubrir la totalidad de la deuda hipotecaria.

Como se ve, las situaciones jurídicas que se identifican se delimitan dentro del Derecho Civil, entre las cuales, gran parte pertenecen al Derecho de Sucesiones. Para dar solución a las mismas, se utilizarán diferentes leyes, sentencias y diversas fuentes bibliográficas para dar una respuesta lo más ajustada a Derecho.

IV. LA FIGURA DE LA DESHEREDACIÓN

1. La validez de la desheredación.

Para poder saber si las desheredaciones que efectuó Amanda en el testamento eran válidas, es necesario, en primer lugar, realizar un análisis previo sobre la legislación a utilizar, ya que la causante, Amanda Copeiro Garaza, ostentaba la vecindad civil gallega al tiempo de su muerte, estando sujeta tanto a la LDCG como al CC. Se entiende que su vecindad civil era gallega al haber residido desde 1965 en la provincia de A Coruña, pues el artículo 4º de la LDCG remite al CC, en el que expone, en su artículo 14.5: “La vecindad civil se adquiere: Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.”

Por otra parte, antes de resolver la cuestión planteada, es importante señalar la fecha en que Amanda otorga testamento (año 2005), pues se tendría que regir por la ya derogada Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia. Sin embargo, la mencionada ley, en cuanto a la figura de desheredación se refiere, se remitía en su totalidad al CC, por lo que, en la presente respuesta se realizará un análisis con la actual ley vigente (LDCG), para exponer las diferencias que existen a día de hoy.

Como expone la RDGRN 25 de mayo de 2017 (RJ 2017\2650)¹: “la desheredación es una institución mediante la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, en base a una de las causas tasadas establecidas en la ley.” Por lo que se ve la desheredación sólo se realiza sobre aquellas personas que tienen derecho, por la ley, a todo o parte de la herencia. El Código Civil español los recoge como los denominados herederos forzosos en su artículo 807² y en LDCG, en el artículo 238³, los denomina legitimarios, existiendo diferencias a la hora de determinar quién tiene derecho a heredar. Para este caso, al tener Amanda la vecindad civil gallega, resulta de aplicación el artículo 238 de la LDCG.

Ante la pregunta sobre si es válida la desheredación⁴ que se presenta en el caso propuesto, se observa que ambas legislaciones recogen las mismas causas de desheredación, pero con ciertos matices. La diferencia se encuentra en el primer apartado del artículo 853 del CC, en el que se expresa: “haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda”. En cambio, en la LDCG en el artículo 263.1 no aparece la expresión “sin motivo legítimo”, sino: “haber negado alimentos a la persona testadora.”

¹ RDGRN 25 de mayo de 2017 (RJ 2017\2650): “Es decir, la desheredación constituye un acto de voluntad testamentaria de apartar a un legitimario de la sucesión. Pero ha de ser una voluntad no sólo explicitada, sino bien determinada. Esta exigencia de determinación se proyecta en un doble sentido: por una parte, impone la expresión de una causa legal, que, si no ha de ser probada por el testador, al menos ha de ser alegada como fundamento de la privación sucesoria, ya por referencia a la norma que la tipifica ya mediante la imputación de la conducta tipificada. Y por otra, también requiere la identificación del sujeto, del legitimario, al que se imputa la conducta legalmente relevante para justificar su apartamiento”

² Artículo 807: “Son herederos forzosos: 1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.”

³ Artículo 238: “Son legitimarios: 1. Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos. 2. El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho.”

⁴ Barrón, P. “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles.” *InDret Revista para el análisis del Derecho*, nº. 4, octubre 2016, pp.10-14.

En el caso de Fátima, la desheredación, resulta válida, ya que, en 1998, Amanda tuvo un accidente que le produjo una situación de dependencia, pidiendo a su hija Fátima, la cual trabajaba y estaba casada con un importante empresario coruñés, (nótese la posible solvencia económica de asistencia en cuanto a alimentos se refiere), que la cuidase. Fátima accedió a cuidarla mudándose a la casa de su madre exigiéndole, previamente, una donación de todos sus ahorros (10.000€), condición que Amanda aceptó realizando dicha donación. En el año 2001, Fátima abandona el hogar porque “Amanda era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas”, dejando a la madre en una situación de necesidad de alimentos, al no tener dinero para poder pagar a una persona para que le ayudase ante su situación de dependencia física, ya que le había donado todos los ahorros a Fátima.

Como expone el artículo 142 del CC; “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”. Por lo que, el artículo 263.1 de la LDCG encaja de forma justa con la desheredación que realiza Amanda sobre su hija, al haber negado Fátima los alimentos a su madre cuando se los requirió en 1998. Es importante señalar que Amanda otorga el testamento en el año 2005, pues la situación de petición de alimentos que realiza a su hija Fátima se produce en el año 1998, dejando de cuidar a su madre en a partir del año 2001. En este sentido, la SAP de Baleares 15 de noviembre 2016 (JUR 2016\269730)⁵.

Con respecto a Elsa, la causa de desheredación podría ajustarse a la del artículo 263.2⁶ de la LDCG, ya que, en el proceso de divorcio de Amanda, Elsa afirmó que su madre llevaba engañando a su padre desde que tenía “uso de razón”, causa que se demostró falsa en el juicio. Para saber si se puede encajar con el precepto legal, resulta necesario analizar, en primer lugar, el concepto de injurias que recoge el Código Penal, en su artículo 208⁷. De este precepto se puede extraer que las injurias afectan al honor de la persona y que para que sean graves se han de realizar “con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. El concepto de honor aparece reflejado en la STC 13 de noviembre de 1989 (RTC 1989\185): “El contenido del derecho al honor, que la Constitución garantiza como derecho fundamental en su art. 18, apartado 1, es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se

⁵ SAP de Baleares 15 de noviembre 2016 (JUR 2016\269730): “Pudiendo añadir la Sala que en la redacción del párrafo primero del artículo 142 del Código Civil, se entiende por alimentos, no exclusivamente lo relativo a la alimentación propiamente dicha, sino todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. [...] En este sentido señalar que ha de llevarse a cabo una interpretación flexible de la prueba de denegación de alimentos conforme a la última jurisprudencia del TS Tribunal Supremo Sala 1ª, S 30-1-2015, nº 59/2015, REC. 2199/2013, ROJ: STS 565:2015. Y también una interpretación acorde con la realidad social, pues no es frecuente la existencia de requerimientos fehacientes tipo notarial o burofax en el ámbito familiar para solicitar alimentos [...]. Tampoco se entiende exigible una prueba más explícita, siendo esta interpretación más acorde con el principio de dignidad, protegido constitucionalmente a través del artículo 10 de nuestra carta magna, así como el principio del “favor testamenti” recogido en el artículo 675 del Código Civil, por cuanto el difunto manifestó en su testamento que el demandante le había negado servicios cuando por su enfermedad tuvo que pedirselos, y ha resultado probado tanto la necesidad del causante como el intento de ponerse en contacto con su hijo. Asimismo, ha de tomarse en consideración la necesaria ponderación entre el sistema imperativo de legítimas y el “favor testamenti”, no pudiéndose exigir una prueba diabólica a la hora de acreditar los hechos constitutivos de la desheredación.”

⁶ Artículo 263 LDCG: “Son justas causas para desheredar a cualquier legitimario: 2. Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente.”

⁷ Artículo 208 CP: “Acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. [...]. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

manifiesta tanto con relación a su contenido más estricto, protegidos por regla general con normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil. Por otra parte, es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión.” Por lo que, el apoyo que ofreció Elsa a su padre en las afirmaciones que éste decía y la propia afirmación de que Amanda engañaba a su padre durante el procedimiento de divorcio, parece un motivo que pudo lesionar el honor de Amanda debido al concepto que se tenía, y se sigue teniendo, sobre la infidelidad dentro del matrimonio. Sin embargo, no considero que pueda calificarse como injuria grave pues, con la información que se proporciona en el caso, no se esclarece si Elsa estaba mintiendo con ánimo de hacer daño a su madre, o realmente creía que engañaba a su padre. Si se diera el primer caso, considero que la desheredación podría ajustarse al 263.2 de la LDCG, al ser una injuria grave. En cambio, si Elsa pensaba que realmente engañaba a su padre, no considero que existiese causa para que fuese desheredada.

En cuanto a las nietas de Amanda, Fabiola y Fabricia, no pueden ser desheredadas, al no encontrarse en ninguna de las causas de desheredación que tipifica la ley como establece la STS 4 de noviembre de 1997 (RJ 1997\7930), en la que se expresa que las causas de desheredación se deben de interpretar de manera restrictiva, a la vista del carácter sancionador del precepto, no pudiendo extenderse a casos no previstos en la ley, por lo que, al no poder ser desheredadas ocuparían el lugar de su madre, Fátima, como lo expresa el artículo 857 CC: “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.”

2. Impugnación de la desheredación.

Con lo expuesto en la respuesta de la pregunta anterior, se puede considerar justamente desheredada a Fátima e injustamente desheredada a Elsa (si no se prueba el “*animus injuriandi*”). Se podría plantear la hipótesis de que Fátima hubiera conseguido reconciliarse con su madre, Amanda, antes de que ésta muriese, teniendo que demostrar Fátima tal reconciliación⁸ para poder impugnar el testamento. Sin embargo, en los hechos expuestos se expresa: “Desde ese día (el día que Fátima abandonó el hogar de su madre en 2001), ni Fátima ni sus hijas volvieron a visitar a Amanda”, por lo que se puede entender que no se dio tal reconciliación, rechazando la hipótesis presentada.

Por lo que Fátima, al ser la causa justa y aparentemente cierta (aparentemente cierta ya que Amanda empezó a convivir con su hija Carla desde el año 2001, año en que Fátima abandonó el hogar familiar), en caso de querer impugnar el testamento, tendría que negar la existencia de la causa por la que Amanda la deshereda.

En tal caso, Carla, como heredera universal, tendría que demostrar que se produjo la negación de alimentos por parte de Fátima, tal y como expresa el artículo el artículo 262 apartado 2º de la LDCG⁹.

⁸ LDCG Artículo 265: “La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho de desheredar, dejando sin efecto el desheredamiento ya hecho.”

⁹ Artículo 262 LDCG: “2. Para que sea justo, el desheredamiento habrá de hacerse en testamento, con expresión de la causa del mismo. Si la persona desheredada la negara, corresponde al heredero del testador la carga de probarla.”

Por otro lado, con respeto a Elsa, la otra hija de Amanda, si se entiende que ha sido desheredada injustamente, es necesario remitirse al artículo 264 de la LDCG en el que se expone: “La persona desheredada injustamente conserva su derecho a la legítima.” Por lo que Elsa podrá impugnar el testamento y por tanto conservar su derecho a obtener la legítima que tiene por ley. En este punto, Elsa, al ser injustamente desheredada tiene la posibilidad de ejercitar acción para pedir que se anule¹⁰ la institución de heredero en cuanto perjudique a su legítima, como se expone el artículo 851 CC.

Por último, en el caso de las nietas no tendrían la posibilidad o necesidad de impugnar el testamento, pues la desheredación que realiza la abuela, Amanda, sobre ellas, no resulta válida. Siguiendo lo establecido en la ley, sólo se puede desheredar a quien tiene derecho a la herencia por imperio de la ley, siempre y cuando exista alguna causa, y ésta sea expresada de una manera clara en el testamento. Así pues, la desheredación afecta a la desheredada (Fátima), pero los efectos no se extienden a sus hijas, que ocuparán el lugar de su madre y conservarán los derechos de Fátima con respecto a la legítima. De esta forma, Fabricia y Fabiola ocuparán el lugar de su madre, Fátima, a través del derecho de representación¹¹.

V. DEVOLUCIÓN DEL DINERO OTORGADO EN VIDA

Desde el punto de vista jurídico, es necesario realizar una reflexión sobre el acontecimiento que se produce en 1998, cuando Amanda entrega, en vida, diez mil euros a su hija Fátima. A primera vista, dicha entrega se podría calificar como una donación típica.

En primer lugar, resulta primordial realizar una definición sobre la figura de la donación, la cual se encuentra definida por el Tribunal Supremo en la STS 24 de junio de 1988 (RJ 1988, 5988)¹² como: “la jurisprudencia ha sentado que la donación es un negocio jurídico por el cual una persona, por voluntad propia, y con “*animus donandi*”, se empobrece en una parte de su patrimonio en beneficio de otra que se enriquece mediante el otorgamiento”. Por lo tanto, la causa de la donación está constituida, a priori, por la mera liberalidad.

En el caso presentando, la entrega del dinero se realiza porque Amanda pide a su hija Fátima que la cuidase, debido a la situación de necesidad que se produce cuando Amanda sufre el accidente que la deja en un estado de dependencia. Ante ello, Fátima accede a cuidarla, exigiéndole anticipadamente a Amanda que le diese todos sus ahorros (diez mil euros). Por lo que se ve, el negocio jurídico constituido no se puede tratar como una simple donación, ya que, en cierta manera, Amanda recibe la contraprestación por haber entregado ese dinero, que es que Fátima la cuide. En el año 2001, 3 años después de haber

¹⁰ ALGABA, S. “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”. *InDret Revista para el análisis del Derecho*, nº2, abril 2015, p. 6: “En cuando a los efectos patrimoniales de la desheredación injusta, el precepto establece que se anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado. No obstante, ello no supone que se produzca una nulidad que implique la apertura de la sucesión intestada pues el propio tenor del precepto es altamente clarificador al señalar que al desheredado únicamente le corresponde solicitar lo que por legítima le corresponde.”

¹¹ DE PABLO CONTRERAS, P. “Preterición y desheredación. Las donaciones inoficiosas”, en AA.VV *Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones*. M. Pérez Álvarez (coord). Ed. Colex. San Fernando de Henares (Madrid) 2013, pp. 340-343.

¹² Sentencias más recientes en este sentido: STS 31 de mayo 2006 (RJ 2006\3496).

realizado la entrega, Fátima deja de cuidar de Amanda, quedándose con el dinero que le había entregado su madre.

Este tipo de donación se puede entender como una donación modal¹³, ya que el gravamen que se le impuso a Fátima a cambio del dinero parece inferior a la cantidad donada, pues Amanda fue fresadora en su vida laboral, estando jubilada y por tanto estuvo cobrando una pensión, por lo que Fátima no tenía que asistirle en todo, solo cuidarla. Si se entiende de esta manera la donación realizada por Amanda, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 647 y 648 del CC revocándose la donación por parte de la heredera Carla (al ocupar el lugar que tendría la causante, con sus derechos y obligaciones), teniendo que devolver Fátima la cantidad donada. En este sentido, resulta importante remarcar el tipo de solicitud que realiza Amanda a su hija Fátima, pues se trata de una petición de alimentos, pudiendo revocar la donación realizada por Amanda, tal y como se establece en el artículo 648.3 CC¹⁴, al negar indebidamente Fátima a su madre los alimentos que aparecen contemplados en el artículo 142 CC (entiéndase en este caso alimentos como asistencia médica). De esta forma lo entiende la STS 13 de mayo 2000 (RJ 2000\3410): “Al respecto hay que tener presente que la donación “*inter vivos*”, como cualquier otro contrato es irrevocable, en el sentido de que pueda dejarse sin efecto por la sola voluntad del donante, sin embargo, en esta modalidad contractual se permite la revocación en ciertos supuestos establecidos en la ley, entre los que se comprende el de ingratitud, en cuanto la donación impone sin duda alguna el cumplimiento de ciertos deberes morales, “*ius gratitudinis*” del donatario con referencia al donante, que entiende la parte recurrente ha incumplido los demandados; ahora bien, en nuestro sistema legal no toda ingratitud de los donatarios da lugar a la causa de revocación, sino solamente los casos concretos y determinados, que señala el art. 648 CC.”

Otro análisis que se puede aplicar al supuesto es entender que la entrega del dinero se encuadra dentro de la donación inoficiosa¹⁵, teniendo Fátima que devolver la cantidad dada por su madre (los diez mil euros), tal y como señala el 636 CC¹⁶.

Se entiende que es inoficiosa¹⁷, pues afecta a la legítima de los herederos ya que el caudal hereditario está compuesto por 3350 euros, un conjunto de joyas familiares y el piso situado en la Rúa Vicente Risco (el cual tiene una hipoteca de 137.000 €). Así lo confirma la SAP de Madrid 26 de diciembre de 2014 (AC 2015\131): “En sede de donaciones es importante recordar la previsión general contenida en el art. 636 CC que prohíbe dar o recibir por vía de donación más de lo que se pueda dar o recibir por testamento; para disponer luego el art. 654 que las donaciones que, por lo anterior, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso, si bien tal reducción no obstará para que tengan efecto

¹³ Considero que la donación es modal y no remuneratoria con base en la STS 1 de enero de 2007 (RJ 2007\1502): “no cabe confundir una donación remuneratoria con una donación modal. Es en ésta en la que efectivamente puede imponerse un gravamen al donatario, pero no en la remuneratoria.” Es decir, la modal impone una conducta futura, en cambio la remuneratoria se realiza una vez se haya prestado los servicios.

¹⁴ Artículo 648 CC: “También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes. [...] 3. Si le niega indebidamente los alimentos.”

¹⁵ DE PABLO CONTRERAS, P. “Preterición y desheredación...”, cit. p. 345.

¹⁶ Artículo 636 CC: “No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.”

¹⁷ RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J. “Legítima y mejora”, en AA. VV *Curso de Derecho Civil IV Derechos de Familia y Sucesiones*. F. Sánchez Calero (coord). Ed Tirant Lo Blanch. Valencia 2012, p. 637.

durante la vida del donante y para que el donatario haya suyos los frutos. Téngase en cuenta por último el propio contenido del art. 1045 CC, inserto dentro de la regulación de la colación y partición, que prescribe la colación, no de las mismas cosas donadas, sino de su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios.[...].En síntesis de todo lo hasta ahora expuesto, se concluye que, a los fines de integrar la masa hereditaria y poder calcular las legítimas de los herederos forzosos, se deberán traer a la partición tanto el “*relictum*” como el “*donatum*”, de tal suerte que las donaciones aludidas solo podrán subsistir si respetan la cuota hereditaria forzosa por tener suficiente cabida en la de libre disposición (Sentencias, entre otras muchas, de 21 de abril de 1997 (RJ 1997, 3248) y 22 de febrero de 2006 (RJ 2006, 900).”

Por tanto, aunque no sea de aplicación la figura del artículo 1035 del CC, al perder Fátima su condición de legitimaria al ser desheredada, ésta tendría que devolver el dinero por lo expuesto anteriormente.

VI. VALIDEZ DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA Y SUS CONSECUENCIAS

1. Validez de la renuncia de Daniela y sus consecuencias.

Por lo que se refiere a la acción de la repudiación o renuncia de la herencia, es necesario, en primer lugar, reconocer si la persona está legitimada para ello; es decir, que haya sido designada como heredera o legataria en virtud de cualquier título sucesorio. Se ve que tal condición se cumple al ser una de las hijas de Amanda y haberle legado a Daniela unas joyas familiares.

El segundo requisito para que la renuncia pueda ser válida, es que la persona legitimada tiene que tener la libre disposición de sus bienes¹⁸, esto es una plena capacidad intelectual y volitiva. Suponiendo que Daniela sea mayor de edad y no adolezca de ninguna situación que le impida tener libre disposición sobre sus bienes, a priori, la repudiación parece válida.

Como se expone en el caso, Carla llama a sus hermanas para distribuir la herencia. Daniela acude para decirle a su hermana que renuncia a la herencia, sin más detalles. Esta renuncia no parece válida, pues el proceso de repudiación exige un procedimiento mediante acto expreso y constatado en escritura ante Notario en instrumento público¹⁹.

De ser válida la renuncia, las consecuencias que se producen son varias. En primer lugar, una de las principales consecuencias de la renuncia es que desaparece la situación de la delación en favor de Daniela, tal y como esgrime el artículo 440 apartado segundo CC: “[...] 2. El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento”.

¹⁸ Artículo 992 CC: “Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. [...]”

¹⁹ En este sentido, el artículo 1008 del CC: “La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público.”

Por otro lado, se ha de recordar que Daniela tenía la condición, además de heredera, de legataria, pudiendo repudiar a la herencia y aceptar el legado de las joyas familiares, tal y como expone el apartado 2 del artículo 890 CC²⁰.

Es importante señalar, que, a diferencia de la herencia, el legatario adquiere el derecho al legado sin necesidad de aceptación; es decir, automáticamente, como se establece en el art. 881 del CC español: “El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos.”

Si Daniela sólo repudiase la herencia y no el legado, para que le fuesen entregadas las joyas familiares sería necesario que se cumpliesen unos requisitos, ya que no podría coger las joyas por su propia voluntad, tal y como expone el artículo 885 CC²¹. De esta manera, la STS 21 de marzo de 2003 (RJ 2003\3719) señala que: “cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere la propiedad desde que aquél muere, si bien debe pedir la entrega al heredero o albacea, cuando éste se halle autorizado para darla”. En el presente caso, nos encontramos ante un legado de cosa cierta cuyo objeto está constituido por “un conjunto importante de joyas de valor herencia ancestral de la familia Copeiro”, por lo que Daniela tendría que pedir la entrega de las joyas a las herederas, tal y como expresa la SAP de Madrid de 26 de junio de 2011 (JUR 2011\388107): “Aunque el legatario adquiere la propiedad de la cosa legada desde la muerte del testador, ello no le faculta por sí para ocupar la cosa, sino que ha de pedir su entrega y posesión al heredero o albacea, lo que constituye un requisito complementario para la efectividad del legado.”

Por otra parte, hasta que no se realice la formación del inventario y se termina el proceso de deliberar sobre la aceptación o repudiación de la herencia por parte de las herederas, Daniela no podrá disponer de las joyas familiares, tal y como se establece en el art. 1025 CC: “Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.”

Por último, si la renuncia fuese válida, el derecho que Daniela tenía sobre la herencia no desaparece como tal, sino que se transmite al pariente más próximo, en este caso, a sus hermanas²². En la misma línea, los coherederos verán su cuota incrementada no por el derecho de acrecimiento que recoge el artículo 981 CC, sino por derecho propio²³

2. Proceso para la realización de una repudiación válida.

Como se ha mencionado en el apartado anterior, la renuncia no se ha realizado de forma válida. Antes de realizar una contestación a este apartado, se debe mencionar que el CC ha sufrido varios cambios desde la fecha en la que se hizo la supuesta renuncia por parte

²⁰ Artículo 890 CC: “2. El heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.”

²¹ Artículo 885 CC: “El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.”

²² Artículo 923 CC: “Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.”

²³ PEREZ ÁLVAREZ, M. “Aceptación y repudiación de la herencia”, en AA.VV. *Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones*. M. Pérez Álvarez (coord.). Ed. Colex. San Fernando de Henares (Madrid) 2013, pp. 412-416.

de Daniela, ya que se realiza al poco tiempo de morir Amanda, pues Carla cita a sus hermanas después del entierro para distribuir la herencia (año 2008-2009). Digo que es importante, porque en la legislación que era aplicable en ese tiempo, el artículo 1008 CC exponía que: “La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria o del abintestato.” De la misma forma, fue objeto de interpretación por la jurisprudencia, admitiendo que la renuncia no tenía por qué realizarse en un documento notarial, pero sí establecer unos requisitos mínimos que plasmen la voluntad inequívoca de repudiar la herencia, en este sentido la STS 23 de noviembre de 1999 (RJ 1999\9049): “La repudiación de la herencia debe revestir forma de acto notoriamente sustancial, integrado por la declaración de la voluntad debidamente manifestada de quien es llamado a una concreta sucesión y precisa su correspondiente exteriorización para que pueda ser conocida por todos aquellos interesados en la sucesión de que se trate (SS. de 24-12-1909, 9-2-1992 [RJ 1992\10130] y 4-2-1994 [RJ 1994\909]), no precisándose que el documento auténtico sea documento público, pero sí que se trate de documento que indubitadamente proceda del renunciante.” Por lo que se exigía que el acto de la repudiación fuese un acto expreso y otorgado en un documento que proceda de la persona que repudia.

No obstante, si se diese el caso en la actualidad, para que la repudiación se realizase de manera correcta Daniela tendría que manifestar ante Notario su voluntad de renuncia otorgando instrumento público, siendo, por tanto, un acto expreso y formal tal y como se establece en el artículo 1008 CC: “La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público.”

VII. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

Para poder dar solución a este apartado, se debe analizar las formas que existen en nuestro ordenamiento jurídico sobre la aceptación de la herencia. Esto resulta relevante pues el heredero pasa a ocupar la posición jurídica del causante, obteniendo todos los derechos y obligaciones que le corresponderían al fallecido si siguiera viviendo²⁴. Actualmente, se pueden dar dos casos como forma de aceptación de la herencia en el CC: la aceptación expresa o la aceptación tácita²⁵.

En vista de los hechos presentados en el caso, la aceptación expresa no se da, pues Carla no manifiesta su voluntad en un documento público o privado. Por ello hemos de analizar si Carla ha aceptado de forma tácita la herencia. Con este objeto, se realizará un análisis de los actos que pueden encajar con la definición de aceptación tácita del artículo 999 CC.

El primer acto que podría encajar en la aceptación tácita de la herencia es la retirada de dinero que realiza Carla, enseñando el testamento donde es nombrada heredera, de la cuenta bancaria de la difunta Amanda para hacer frente a los gastos del entierro. Sin embargo, la jurisprudencia se ha mostrado contraria a este acto como forma de aceptación, en este sentido, la SAP de Madrid del 5 de abril de 2012 (AC 2011\1180): “Los gastos

²⁴ PERÉZ ÁLVAREZ, M. “Aceptación y repudiación de la herencia”, cit. pp. 394-395.

²⁵ Artículo 999 CC: “La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.”

funerarios, que incluye los de incineración y funeral, constituyen una carga de la herencia (tal y como se desprende del artículo 902 apartado 1º y 903 párrafo primero del Código Civil, a los que se otorga una preferencia general para su cobro respecto de los bienes de la herencia (artículo 1.924.2º letra B). El deudor de los gastos funerarios no lo es el finado, causante de la herencia, y, por mor del artículo 1003 del Código Civil, el heredero que ha aceptado la herencia pura y simplemente con sus propios bienes. Sino que la deuda derivada de los gastos funerarios es una carga de la herencia de la que solo se responde con los bienes de la herencia. Y, en ausencia de bienes o hasta donde éstos no alcancen, responde de la deuda derivada de los gastos funerarios aquéllas personas que, en vida del difunto, habrían tenido la obligación de alimentarle, siempre que esos gastos funerarios fueron proporcionados a la calidad de la persona del finado y a los usos de la localidad donde se le entierra o incinera (párrafo segundo del artículo 1894 del Código Civil). Y, en los artículos 143 y 144 del Código Civil se establecen los obligados recíprocamente a darse alimentos y su orden que es el siguiente: el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los hermanos.” Por consiguiente, la jurisprudencia interpreta que el pago de los gastos funerarios no constituye una forma tácita de aceptación de la herencia, sino una carga que proviene de la propia herencia, respondiendo los bienes de la misma.

El siguiente acto que se expone en los hechos susceptible de configurarse como una aceptación tácita de la herencia es el pago del impuesto de sucesiones. Sin embargo, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones²⁶, se ha pronunciado negativamente al respecto. En este sentido, la STS 20 enero de 1998 (RJ 1998\57) afirma: “Que la norma tributaria establezca que el sujeto pasivo del impuesto de sucesiones es el heredero, tampoco significa que su pago por un llamado, con delación, implique una aceptación tácita de la herencia, ya que es un acto de administración (si ha pagado y repudia, podrá reclamar su importe al verdadero heredero), acto debido que debe realizar para evitar una sanción. Además, la ley tributaria no puede imponer una adquisición de la herencia, contraria a los principios del Código Civil que derivan directamente del Derecho Romano: adquisición por aceptación voluntaria, no por cumplimiento del deber fiscal (si éste se asimilara a la aceptación tácita); la legislación fiscal parece responder al sistema germánico de adquisición de la herencia, que se produce por la muerte del causante, al exigir al heredero el pago del impuesto, so pena de sanción económica, a partir del instante de la muerte, como si en este momento fuera ya heredero.” Por lo tanto, el pago del impuesto de sucesiones tampoco es una forma de aceptación tácita de la herencia, pues se trata de un acto de administración por el llamado para evitar la imposición de una sanción tributaria.

Por último, un acto susceptible de ser calificado como aceptación tácita de la herencia es la venta, por parte de Carla, de la cama hospitalaria de su madre, así como las pinturas y adornos propiedad de la fallecida Amanda. Parece que Carla, con los actos de disposición²⁷ que realiza sobre los bienes, ha aceptado de forma tácita la herencia, pues se enmarca en lo descrito por el artículo 999 CC en el apartado tercero. Carla no podría haber realizado la venta de esos bienes si no hubiese tenido la condición de heredera, tal y como recoge en este sentido, la STS de 2 de julio de 2014 (RJ 2014/4251): “No es así

²⁶ Otras sentencias anteriores del TS 12 julio 1996 (RJ 1996\5887) o más recientes como la STSJ de Castilla y León 17 de octubre 2003 (JT 2004\560) o la SAP de Orense de 30 de mayo 2014 (JUR 2014\213129).

²⁷ En cuanto a los actos de disposición, la STS 19 de febrero de 2014 (RJ 2014/1129) expone que “han de tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar. Son especialmente claras en tal sentido las sentencias de 15 junio 1982, 24 noviembre 1992 y 12 julio 1996.”

y las sentencias de esta Sala que se citan en este motivo no contemplan un supuesto fáctico parecido, sino la transmisión de una cosa que, entre otras, forma el patrimonio hereditario o bien, la transmisión de un total de la cosa de tal patrimonio por uno solo de los coherederos. Si se recuerda, como hace la sentencia de 4 mayo 2005 (RJ 2005, 3970) las fases del fenómeno sucesorio, la primera de ellas, presupuesto ineludible es la apertura de la sucesión producida por la muerte del causante, como expresa el artículo 657 del Código Civil. A esta primera fase sigue la delación, como ofrecimiento concreto de la herencia que puede ser aceptada, que ha sido precedido -normalmente con simultaneidad- por la vocación, como llamamiento abstracto (así lo expresa la sentencia citada de 4 mayo 2005) y, con base en aquel “*ius delationis*”, el heredero adquiere la herencia por medio de la aceptación (artículo 991 del Código Civil) que puede ser expresa o tácita (artículo 999) y esta última (artículo 1000) es la que denomina “actos de señor”, (Partida 6^a). Cuando doña Concepción, madre de la recurrente, vende su derecho a un extraño (tal como dice el número 1º del artículo 1000) acepta tácitamente la herencia y su acto de disposición no es del “*ius delationis*” sino de la parte de herencia que acepta por este mismo acto y, por ende, ha adquirido ya el bien o parte del mismo objeto de la herencia: a este acto se refirió a la sentencia de 15 abril 2011 (RJ 2011, 3445). En todo caso la aceptación tácita exige “actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia” como ha dicho la sentencia de 27 junio 2000 (RJ 2000, 5909).”

El Tribunal Supremo entiende que el hecho de poder realizar la venta de un bien que compone parte del caudal hereditario, sin haber aceptado la herencia, es una manera de aceptarla tácitamente, pues si no tuviera la condición de heredero y el difunto estuviera vivo, no podría realizar dicha venta sin su consentimiento. Al morir el causante, el causahabiente le sucede en todos sus derechos y obligaciones, por lo tanto, Carla, al vender la cama hospitalaria y demás enseres, ha aceptado de forma tácita la herencia, ya que son bienes que componen parte de la masa hereditaria.

VIII. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA

1. Reclamación de la deuda y ejecución hipotecaria en el año 2009.

Para analizar las respuestas que ofrecía el ordenamiento jurídico en el año 2009, es preciso realizar un proceso de retrospectiva con el fin de conocer las leyes vigentes que afectaban al proceso de la ejecución hipotecaria. Resulta relevante tener en cuenta la legislación de la época, pues en los años previos a la crisis económica e inmobiliaria que se produjo en el año 2007-2008, un gran sector de la población española, ante la bonanza económica, se había “animado” a pedir préstamos a las entidades bancarias. Estos préstamos tenían como objeto de garantía la denominada hipoteca²⁸, que solía recaer, en gran parte de los casos, sobre la vivienda habitual de los deudores. En el momento de la crisis y en sus posteriores años, parte de esos préstamos no se pudieron satisfacer, procediendo, por parte de las entidades bancarias, a la ejecución hipotecaria, dejando a las personas sin un lugar

²⁸ BATALLER, J; BELÉN CAMPUZANO, A; LOBATO DE BLAS, J; MERCADER, J; ORDUÑA, J; PLAZA, *Curso de Derecho Privado*. J. Orduña (dir); A. Belén Campuzano (dir). Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 2014, p. 662: “Derecho real de garantía y de realización de valor, que recae sobre bienes inmuebles y que asegura el cumplimiento o la satisfacción forzosa de un crédito, mediante la concesión a su titular de la facultad de llevar a cabo la realización del valor de aquellos, enajenándolos y percibiendo su precio a través del procedimiento legalmente establecido y cualquiera que sea en ese momento su poseedor o propietario.”

en el que vivir²⁹. En este sentido, ante la rapidez de los acontecimientos económicos que se estaban produciendo, el gobierno adoptó medidas de carácter urgente a través de Reales Decretos, para ofrecer soluciones provisionales a los problemas que estaban surgiendo. Por tanto, las leyes y modificaciones que estaban en vigor durante el año 2009 en relación a la ejecución hipotecaria, son las siguientes; la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, de Regulación del Mercado Hipotecario, Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, así como la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero y, por último, el Real Decreto 97/2009, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda

Una vez expuesto el contexto general en el que se enmarca la situación de Carla, así como el marco normativo que tenía validez en el año 2009, se procede a analizar la situación específica del caso expuesto.

En el año 2007, Amanda, decide pedir un préstamo con garantía hipotecaria de 140.000 euros (ciento cuarenta mil euros) con la entidad bancaria Dineros S.A, para adquirir la propiedad, mediante una compraventa, del piso situado en Rúa Vicente Risco, nº 19, 1ºA. La hipoteca recae sobre el mencionado inmueble, realizando Amanda, con el valor total del préstamo, el pago del piso al grupo inmobiliario BlackStone.

Como se expone en los hechos, Amanda fallece en el año 2008, quedando una deuda pendiente con la entidad bancaria de 137.000 euros (ciento treinta y siete mil euros). Al poco tiempo del fallecimiento, el banco entiende que Carla, la hija de la difunta Amanda, ha aceptado la herencia, reclamándole por tanto el pago de la deuda pendiente. Carla no es capaz de satisfacer las cuotas del préstamo, procediendo la entidad bancaria a la ejecución de la garantía hipotecaria, valorando el piso en 55.000 euros (cincuenta y cinco mil euros).

En el caso no se esclarece donde estuvo viviendo Carla cuando Amanda y ella empezaron a convivir. Se podría plantear la hipotética idea de que Carla vivía de alquiler cuando trabajaba en la peluquería, mudándose a la casa de su madre para cuidarla. Una vez que Amanda falleció y Carla se quedó en el paro al haber cerrado la peluquería, continuó viviendo en la casa de su madre, siendo, por tanto, la casa hipotecada, la vivienda familiar³⁰ de Carla.

²⁹ TRILLA BELLART, C. "La mediación en vivienda. Una experiencia de mediación multicultural". *Sociedad y Utopía*, nº 39, junio 2012, pp. 233-252: "Un nuevo frente de problemas no relacionado en este caso con el acceso a la vivienda si no con las dificultades para poder seguir viviendo en una vivienda ya comprada o alquilada, a causa de la irrupción de dificultades económicas que dificultan o imposibilitan el pago de las mensualidades correspondientes. El riesgo de pérdida de la vivienda surge pues, como una nueva preocupación individual y colectiva, frente a la cual no existen mecanismos establecidos de protección. El diálogo entre acreedores y deudores se establece en dos planos muy diferenciados de información y conocimientos, cosa que sitúa a muchos de los deudores –por no decir a la mayoría– en un nivel de debilidad, indefensión y perplejidad que dificulta la consecución de soluciones razonables."

³⁰ Atendiendo a la definición que ofrece la STS 10 de marzo 1998 (RJ 1998\1272): "la vivienda familiar es el reducto donde se asienta y desarrolla la persona física, como refugio elemental que sirve a la satisfacción de sus necesidades primarias (descanso, aseo, alimentación, vestido, etc.) y protección de su intimidad (privacidad)"

De ser esta hipótesis cierta, una de las respuestas que daba el ordenamiento jurídico en aquella época ante la reclamación y ejecución de la deuda hipotecaria era la protección de la vivienda familiar, introducida por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, que autoriza al deudor hipotecario a liberar la vivienda familiar en el proceso de ejecución hipotecaria mediante la consignación de lo adeudado por principal e intereses, aun sin consentimiento del acreedor, en las condiciones establecidas en el art. 693.3 LEC³¹. De esta manera al tener el carácter de vivienda familiar, Carla podría paralizar el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria, pagando sólo las cuotas impagadas más la cantidad prevista para intereses y costas. Esta acción puede ser ejercitada varias veces, como expone el párrafo tercero del artículo 693.3 LEC: “Liberado un bien por primera vez, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones siempre que, al menos, medien cinco años entre la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor.” Por tanto, el artículo 693.3 de la LEC se convierte en una oportunidad para Carla, ya que evita la ejecución y pérdida de su vivienda, teniendo la opción de abonar las cuotas pendientes hasta ese momento, los intereses y las costas (y no todo el capital de una sola vez), obligando a Dineros S.A a rehabilitar el préstamo hipotecario.

Resulta relevante señalar que la tasación que realiza el banco, a mi parecer, es errónea, pues tasa el bien una vez que se va a realizar el procedimiento de ejecución, cuando la tasación se debe de realizar en el momento de constitución de la hipoteca, para que pueda responder el bien por un valor determinado antes de que se produzca la falta de pago del préstamo hipotecario. En este sentido el artículo 8.1 Real Decreto 716/2009 expone que: “1. Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaiga la hipoteca deberán haber sido tasados con anterioridad a la emisión de títulos por los servicios de tasación de la entidad financiera prestamista o de entidades homologadas, con arreglo a lo que dispone este real decreto. Dicha tasación tiene por objeto estimar de forma adecuada el precio que pueden alcanzar aquellos bienes de manera que su valor se constituya en garantía última de las entidades financieras y de los ahorradores que participen en el mercado.” Por lo que el valor de tasación del inmueble, debería de haber sido tasado con anterioridad al procedimiento.

Por otro lado, es necesario esclarecer si el banco puede ejercitar la acción ejecutiva real que tiene contra el bien hipotecado (esto es, la acción hipotecaria) para poder reclamar la totalidad de la deuda ante el impago de una única cuota del préstamo. La operación que realiza el banco se le denomina vencimiento anticipado del préstamo, la cual tenía respaldo jurídico a través del art.127 LH³² como el art 693.1 y 693.2 LEC³³, ya que

³¹ Artículo 693.3 párrafo 2º: “Si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas en el párrafo anterior.”

³² Artículo 127 LH: “Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.”

³³ Artículo 693 LEC: “1. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro. Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar el bien hipotecado, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecha. 2. Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes y este convenio constase inscrito en el Registro.”

bastaba el impago de un sólo plazo, ya fuera de principal o de intereses, para que fuera viable la reclamación mediante el ejercicio de la acción hipotecaria. Por lo que el banco, jurídicamente hablando, tenía poder para realizar la acción hipotecaria mediante el vencimiento anticipado del préstamo.

Otra alternativa existente en ese tiempo, sería la denominada dación en pago³⁴. La dación en pago se produce, según DÍEZ-PICAZO³⁵, “cuando el acreedor acepta, para cumplimiento de una obligación anteriormente constituida, la entrega de unos bienes distintos de aquellos en que la prestación consiste.” Los requisitos para que esta figura jurídica opere son varios. En primer lugar, un elemento esencial de la dación en pago es el acuerdo entre el deudor y el acreedor de la relación, tal y como se desprende del artículo 1166 CC³⁶, según el cual el deudor de una relación obligatoria no puede obligar a su acreedor a recibir una prestación diferente de la convenida.

Otro requisito necesario para que pueda operar la dación en pago, es que relación que se pretende extinguir esté vencida y sea exigible desde un punto de vista jurídico, pues la dación en pago sólo se puede producir cuando se da un incumplimiento en la obligación, y no mientras el cumplimiento de ésta sea posible. En este sentido, la STS 21 de octubre 2005 (RJ 2006\1965): “La dación en pago como una compraventa; es una forma especial de pago, llamada también por influencia de la doctrina alemana “subrogado del cumplimiento” por el que el deudor, con el consentimiento del acreedor, realiza a título de pago una prestación distinta de la debida”. Por lo tanto, para que la dación en pago se produjese, la entidad bancaria Dineros S.A tendría que expresar su conformidad con la entrega del bien para satisfacer la deuda pendiente de pago.

Se podría plantear, para concluir con este apartado que, en el momento de la constitución de la hipoteca, Amanda hubiese establecido una clausula con la entidad bancaria con el fin de que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados³⁷, evitando la responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del CC³⁸, de esta manera no sería necesario la conformidad por parte del banco de la dación en pago.

2. Reclamación de la deuda y ejecución hipotecaria en la actualidad.

Diez años después del estallido de la crisis financiera e inmobiliaria que se produjo en el año 2008, la legislación española se ha visto inmersa en una transformación jurídica para intentar ofrecer respuestas y soluciones a situaciones que no se correspondían con el

³⁴ BATALLER, J. et al. *Curso de Derecho Privado*, cit. p. 165: “La dación en pago implica un negocio jurídico en el cual las partes acuerdan una nueva reglamentación a cerca de la prestación a ejecutar. Por otro lado, la dación en pago también viene caracterizada por su efecto solutorio. La realización de la nueva prestación aceptada por el acreedor cumple la función satisfactiva del pago y produce la liberación del deudor.”

³⁵ DÍEZ-PICAZO, L; *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Ed. Tecnos. Madrid 2010, p. 631.

³⁶ Artículo 1166 CC.: “El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.”

³⁷ Artículo 140 Ley Hipotecaria: “No obstante lo dispuesto en el artículo ciento cinco, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados. En este caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.”

³⁸ Artículo 1911 CC: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.”

marco normativo, económico y social del momento. Esto detonó con la implementación de RRDD³⁹ y de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de Medidas para Reforzar la Protección a los Deudores Hipotecarios, Reestructuración de Deuda y Alquiler Social, que actualmente se encuentra actualizada a través del Real Decreto-ley 5/2017, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Esta Ley 1/2013, se ha visto influenciada por la STJUE 14 de marzo 2013 (TJCE 2013\89). El Tribunal manifiesta que la legislación procesal civil (art. 698), que impide al Juez competente declarar abusiva una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario para suspender el procedimiento de ejecución hipotecaria (681 y ss LEC), es contraria al Derecho de la Unión : “ La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que, al mismo tiempo que no prevé, en el marco del procedimiento de ejecución hipotecaria, la posibilidad de formular motivos de oposición basados en el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituye el fundamento del título ejecutivo, no permite al juez que conozca del proceso declarativo, competente para apreciar el carácter abusivo de esa cláusula, adopte medidas cautelares, entre ellas, en particular, la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando acordar tales medidas sea necesario para garantizar la plena eficacia de su decisión final.”

El caso planteado está dotado de ciertas lagunas a la hora de poder ofrecer una respuesta jurídica correcta, pues faltan detalles como la fecha de constitución de la hipoteca, el tipo de interés del préstamo, la duración del mismo o la existencia de cláusulas. Se podría suponer que, al tiempo de la muerte de Amanda, ésta había satisfecho mensualmente las cuotas del préstamo, recayendo, por tanto, la primera cuota impagada en Carla (un mes después del fallecimiento de su madre). Considero este último detalle importante, pues de ser cierto este planteamiento, se podría extraer la existencia de una cláusula de vencimiento anticipado del préstamo ante el impago de la primera cuota ya que, Dineros S.A reclama a Carla “el pago de las cantidades debidas (137.000€)”, pareciendo que la entidad bancaria le reclama la totalidad de la deuda restante ante el impago de una sola cuota. El Banco acogiendo a la cláusula de “vencimiento anticipado”, resuelve el contrato y exige a través de un procedimiento de ejecución hipotecaria, la totalidad del préstamo⁴⁰.

³⁹ Los RRDD que se promulgaron durante los últimos años en relación a los deudores hipotecarios se puede destacar los siguientes: Real Decreto Ley 8/2011, del 1 de Julio “de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa”, Real Decreto Ley 6/2012, del 9 de marzo, “de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos” , Real Decreto Ley 27/2012, de 15 de noviembre, “de medidas urgentes para reforzar la protección de los deudores hipotecarios: la paralización de los desahucios” y por último el Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero, “de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social”.

⁴⁰ Al producirse el impago de una cuota del préstamo, el Tribunal Supremo, en la STS 16 de diciembre 2009 (RJ 2010\702) entendía que: “La doctrina jurisprudencial tiene declarado, con base en el art.1.255 CC, [...] la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado en los préstamos cuando concurra justa causa como lo es la manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial, como es el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización del préstamo.”

Sin embargo, en la actualidad, la realización del vencimiento anticipado del préstamo por el impago de una única cuota, reviste de carácter abusivo, como expone la STJUE⁴¹ antes citada. De esta manera, al existir esta cláusula abusiva⁴², permitiría al juez comprobar si el impago de la cuota resulta una obligación esencial del contrato y si el incumplimiento tiene el carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo⁴³. Por ello, si se entiende que la cláusula es abusiva, el procedimiento de ejecución se suspendería⁴⁴, pudiendo Carla pagar la cuota vencida antes del procedimiento de subasta, tal y como se establece en el artículo 693.3 LEC. De hecho, en la actualidad, con la reforma realizada en el artículo 693.2 LEC, el plazo para poder reclamar la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses es de tres plazos mensuales desde que el deudor deja de cumplir su obligación de pago.

Por otro lado, en cuanto a la tasación del bien en 55.000€ (cincuenta y cinco mil euros) en la actualidad sería incorrecto, pues el art. 682.2.1º LEC expresa: “Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.” Entiendo que la tasación es incorrecta, pues normalmente cuando una entidad bancaria otorga un préstamo hipotecario por un valor determinado, el valor del bien en ese momento y según su tasación, suele ser superior al valor del préstamo que se está prestando. Esto es así pues las entidades financieras, cuando conceden un préstamo hipotecario, les interesa saber si el bien hipotecado tiene garantía suficiente, otorgando de esa manera la cantidad que creen conveniente, tasando por tanto el bien de una forma previa a la constitución de la hipoteca. En este caso, el préstamo se entrega íntegramente para poder realizar la compra del piso al grupo inmobiliario BlackStone. Ciertamente es que, el valor en el que tasa el banco el bien para su ejecución (año 2009), podría ser el correcto,

⁴¹ STJUE 14 de marzo 2013 (TJCE 2013\89): “Por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, [...], si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo”.

⁴² Artículo 82 del T.R. de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007: “1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.”

⁴³ En este sentido la STS 23 diciembre 2015 (RJ 2015\5714) : “la cláusula controvertida no supera tales estándares, pues aunque pueda ampararse en las mencionadas disposiciones de nuestro ordenamiento interno, ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación.[...]Y en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesorio, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.”

⁴⁴ Ya que se trata de una cláusula abusiva, el motivo de oposición en el procedimiento viene reflejado en el párrafo 4º en el art. 695.1 LEC “En los procedimientos a que se refiere este Capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas: (...) 4.ª El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible.”

pero como he mencionado antes, tendría que existir una tasación previa en el momento de la constitución de la garantía de hipoteca⁴⁵.

En cuanto a la entidad bancaria, en vez de ejercitar la acción hipotecaria (expresada en el 693.2 LEC), podría optar por instar una ejecución dineraria de título extrajudicial a través del artículo 579 LEC. Ante esa hipótesis, si se entiende que el valor del inmueble estaba bien tasado (sin perjuicio de lo anteriormente explicado a cerca de la tasación en materia hipotecaria) y se subastara el piso por el valor en que tasa la entidad bancaria el bien, esto es, 55.000 € (cincuenta y cinco mil euros), Carla seguiría sin tener suficiente dinero para poder satisfacer la parte restante del préstamo hipotecario. De esta manera, tal y como expresa el artículo 579.1 LEC: “el ejecutante podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que falte, y contra quienes proceda, y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.”

Lo explicado en el párrafo anterior daría a entender que Carla tendría que pagar la deuda restante con sus bienes presentes y futuros, como señala el artículo 1911 CC y el art.105 LH. No obstante, aprovecho este inciso para explicar que, esta sería la situación antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 (en la que se reforma en el artículo 579 LEC). Actualmente, con la Ley 1/2013, el artículo 579.2 LEC ofrece una medida enfocada a “proteger” al deudor hipotecario ante las situaciones sociales de ejecuciones hipotecarias que se han producido estos años de crisis. Este apartado 2 expone que en caso de que el bien adjudicado se tratase de la vivienda familiar, el deudor hipotecario (en este caso Carla) quedaría liberada de su responsabilidad si fuese capaz de pagar el 65% de la deuda restante en los 5 años posteriores al decreto de remate, o el 80% en los 10 años posteriores desde la del dicho decreto.

Por otra parte, una posibilidad a la que Carla se podría adherir, al analizar la cuestión jurídica en la actualidad, es a la suspensión del lanzamiento sobre su vivienda. En el año 2017 entra en vigor el Real Decreto-Ley 5/2017, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo. A través de esta última modificación, se amplía la protección de los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad (como ya recogía la Ley 1/2013), modificando el Código de Buenas Prácticas Bancarias, intentando evitar el lanzamiento sobre viviendas. Este CBP al que pueden adherirse las entidades de crédito y demás entidades que, de manera profesional realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, establece un conjunto de actuaciones para la reestructuración de las deudas con garantía hipotecaria sobre vivienda habitual⁴⁶.

⁴⁵ En este sentido RDGRN 7 de octubre de 2015 (RJ 2015\6552): “Posteriormente la citada Ley 1/2013 (RCL 2013, 718) a esa finalidad inicial añadió el amparo a los usuarios de los servicios financieros del peligro de la infravaloración del bien dado en garantía, situación que en los ciclos económicos de crisis y de contracción de la demanda inmobiliaria puede llegar a traducirse en un quebranto patrimonial relevante para el deudor ejecutado [...]. Las Resoluciones antes citadas señalaban que para poder inscribir los pactos de ejecución directa sobre bienes hipotecados o el pacto de venta extrajudicial incluidos en todas las escrituras de constitución de hipoteca, resultaba imprescindible que se le acreditase al registrador, a través de la certificación oficial pertinente la tasación realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, para que éste pueda comprobar que el tipo de subasta no es inferior al 75 por cien del valor de dicha tasación.”

⁴⁶ Ministerio de Economía y Empresa. Mineco, ©2018 Ministerio de Economía y Empresa: *Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda* [consulta: 2 junio 2018]. Disponible en: <http://www.mineco.gob.es>

A lo largo del trabajo, se ha explicado y argumentado que, la vivienda de Carla se configura como su vivienda habitual. De esta manera, a priori, parece que se cumple el primer requisito por el cual Carla podría acogerse a las medidas de protección que se encuentran recogidas en el CBP. Estableciendo la hipótesis de que la entidad bancaria Dineros S.A este adherida a este Código, habrá que analizar si Carla cumple las condiciones que se establecen en la Ley 1/2013 en su artículo 1. En este artículo se establecen unos requisitos para poder ser beneficiario de las medidas de protección que permiten, entre otras ventajas, suspender el proceso de lanzamiento de la vivienda habitual. Analizando estos requisitos, se ve que Carla, al estar desempleada (ya que cerró la peluquería en la que trabaja y no se dice en el supuesto de hecho nada más a cerca de su actual situación laboral), cumple el requisito de “unidad familiar en la que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo”⁴⁷. Además, en el apartado 3º del mencionado artículo se expone que ha de concurrir ciertas circunstancias económicas que Carla puede cumplir. Digo que puede cumplir pues no se sabe cuántos años ha trabajado en la peluquería y, por ende, no se sabe la prestación que está recibiendo por desempleo. Si se plantea la hipótesis de que la cuota hipotecaria supera el 50% de los ingresos netos que percibe Carla del Servicio Público de Empleo, y esos ingresos no supera el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiple⁴⁸, Carla puede ser beneficiaria de los efectos que se recogen en la Ley 1/2013. Por lo tanto, al cumplir Carla los anteriores requisitos sociales y económicos, durante el procedimiento de ejecución hipotecaria y antes de que se produzca la ejecución del lanzamiento, deberá presentar ante el Juez o Notario encargado del procedimiento, los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, evitando de esta forma el lanzamiento de la vivienda⁴⁹.

Para concluir con el análisis de la situación jurídica en cuanto al procedimiento de ejecución hipotecaria, resulta de interés remarcar la importancia del papel del Notario y los Registradores de la Propiedad en estos casos, pues se trata de un título ejecutivo extrajudicial. Reviste de importancia ya que es necesario expedir la certificación de la deuda pendiente que le quedaría a Carla por pagar. Este es un requisito para poder inscribir el decreto de adjudicación, pues sin esta certificación de deuda pendiente, la deudora no tiene una certeza que asegure el valor que le queda por pagar al acreedor⁵⁰.

⁴⁷ Artículo 1. Apartado 2º.e) Ley 1/2013.

⁴⁸ IPREM. Tabla IPREM, 2010-2018 © [Consulta: 2 junio 2018]. Disponible en: www.iprem.com.es: “El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo. Nació en 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas.”

⁴⁹ Artículo 2 Ley 1/2013: “La concurrencia de las circunstancias a que se refiere esta Ley se acreditará por el deudor en cualquier momento del procedimiento de ejecución hipotecaria y antes de la ejecución del lanzamiento, ante el Juez o el Notario encargado del procedimiento, mediante la presentación de los siguientes documentos...”

⁵⁰ RDGRN 28 de julio de 2015 (RJ 2015\4247): “En segundo lugar señala el registrador que el decreto de adjudicación debe acompañarse de una certificación del tribunal acreditativa de la imputación del valor de lo adjudicado por los distintos conceptos garantizados (especialmente relevante en materia de costas, al tratarse una de las fincas de la vivienda habitual de los ejecutados) y acreditativa, igualmente, de la deuda pendiente por todos los conceptos, tal y como exige el artículo 654.3 LEC.[...]El mismo exige para el supuesto de inexistencia de sobrante que se expida una certificación que asegure al deudor ejecutado que pierde el dominio de la finca hipotecada el importe exacto que le queda por pagar a su acreedor y que este solo podrá exigirle por otras vías distintas a la ejecución hipotecaria. De este modo, en base a la obligatoriedad de dicha certificación (la Ley de Enjuiciamiento Civil afirma que “el Tribunal expedirá”), si no se acredita su expedición no debe inscribirse la adjudicación pues la misma no estaría completa, al no acreditarse a las partes cuál es el importe exacto que ha quedado pendiente, importe que no puede quedar al arbitrio de la parte acreedora, con la correlativa indefensión de la parte ejecutada.”

IX. PLANTEAMIENTO DE ALTERNATIVAS A LAS CUESTIONES ANALIZADAS

Es difícil poder plantear alternativas sobre el presente caso, pues se ha realizado un análisis sobre la situación que se daba en el año 2009 y la que se da en la actualidad, examinando los cambios jurídicos sustanciales que ha suscitado el panorama social y económico entre el año 2009 y el 2018. No obstante, encuentro interesante y útil plantear una alternativa a la ejecución hipotecaria, esto es, la reestructuración de la deuda hipotecaria por parte de la entidad bancaria y Carla.

Cierto es que en el apartado anterior se ha realizado un estudio acerca de la suspensión del lanzamiento de la vivienda de Carla. Sin embargo, en este apartado se plantea la posibilidad de que Carla pudiese realizar una reestructuración de la deuda hipotecaria al cumplir los requisitos que exige la Ley. Si Dineros S.A, que es el acreedor del préstamo hipotecario, estuviera adherido al CBP, Carla podría pedirle un plan de reestructuración de la deuda o, al tratarse de la vivienda habitual, de la dación en pago de la misma. En el caso de la segunda alternativa, la dación en pago, la entidad estaría obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte de Carla, quedando definitivamente cancelada la deuda. Además, Carla podría permanecer durante un plazo de dos años en la vivienda en concepto de arrendataria, siempre que satisfaga una renta anual del 3% del importe total de la deuda en el momento de la dación. Durante dicho plazo, el impago de la renta devengaría un interés de demora del 10%⁵¹.

Otra alternativa que se podría plantear, sería la existencia de un seguro de vida en el momento de la contratación del préstamo hipotecario por parte de Amanda en el año 2007. Como es sabido, los bancos suelen tener la costumbre de ofrecer productos secundarios cuando se contrata un préstamo, como seguros de hogar, de vida o de accidentes. Estos seguros no son obligatorios para la contratación de los servicios financieros (salvo el seguro de daños⁵² que resulta obligatorio para salvaguardar el inmueble) aunque si se contratan, la entidad financiera ofrece “mejores condiciones” a la hora de ofrecer el producto bancario⁵³. Por lo que plantear esta hipótesis, aunque no se explicita en el supuesto, no parece descabellada ya que Amanda habría aceptado la contratación del seguro de vida para contraer el préstamo hipotecario. Ahora bien, la situación jurídica que puede ser relevante en esta hipótesis es constatar quien sería la persona beneficiaria del seguro, si la entidad bancaria o las hijas de Amanda. Es interesante analizar esto pues se han dado múltiples casos en que el primer beneficiario del seguro de vida del préstamo resulta ser la propia entidad bancaria, dejando a los descendientes, en caso del fallecimiento del titular, sin la posibilidad de obtener la compensación económica del dicho seguro. Si al suscribir el contrato de préstamo se hubiera concertado un seguro de vida que asegurarse el fallecimiento de Amanda (titular del préstamo en el momento de

⁵¹ Anexo CBP para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual de la Ley 1/2013.

⁵² Artículo 10 RD 716/2009: “Los bienes sobre los que se constituya la garantía hipotecaria deberán contar con un seguro contra daños adecuado a la naturaleza de los mismos...”

⁵³ Banco de España. © Banco de España, Madrid, 2016 [Consulta 3 junio 2018]. Disponible en: www.bde.es: “Guía de acceso al préstamo hipotecario”. Madrid, 2016 pp.32-33: “Salvo el seguro de daños, no hay ninguna obligación de contratar ningún otro tipo de seguro. Ahora bien, la entidad podría exigir, para conceder el préstamo en condiciones más favorables, la suscripción de otros seguros. Dicha exigencia se enmarca en la libertad de contratación, por lo que, si la entidad a la que acude el cliente a solicitar un préstamo le pone como condición contratar otro seguro, es el cliente quien debe decidir si le interesa la oferta o no, y, en este último caso, dirigirse a otra entidad.”

la contratación del seguro) y, el primer beneficiario del seguro fuera la entidad bancaria, habría que analizar la prestación que se ofrecería al producirse el fallecimiento de Amanda.

A grandes rasgos, se podría destacar dos tipos de seguro de vida, uno que sigue la evolución del préstamo hipotecario⁵⁴ y el otro que cubre, en caso de fallecimiento, una cantidad igual o superior al préstamo hipotecario⁵⁵. En ambos casos, la legitimación activa del pago de la indemnización la tendría Dineros S.A al ser beneficiaria del seguro. El problema proviene cuando Amanda fallece y el banco no exige el pago de la indemnización a la entidad aseguradora, teniendo que seguir pagando las cuotas del préstamo las herederas de Amanda. En este sentido, la STS 5 de abril 2017 (RJ 2017\2664): “Esta sala se ha venido pronunciando a favor de reconocer legitimación activa al tomador, sin perjuicio de cumplir sus obligaciones con el beneficiario, particularmente en casos como este de seguros de vida e incapacidad vinculados con un préstamo hipotecario en los que el primer beneficiario es la entidad prestamista. [...] Pero en cualquier caso es más que evidente el interés legítimo de la asegurada, y en caso de muerte el de quienes le sucedan en sus derechos y obligaciones, en que el seguro responda a la causa por la que se contrató, se haga efectivo y, en consecuencia, se la libere de su obligación de devolver el préstamo por quedar entonces la obligación de devolver el capital pendiente a cargo de la aseguradora⁵⁶.” De esta Sentencia se desprende, junto con otras⁵⁷, que las herederas, aunque no estén reconocidas como beneficiarias del seguro de vida, tienen la legitimación activa para exigir la ejecución del contrato de vida, realizándose el pago de la indemnización por parte de la entidad aseguradora al banco, para que de esta manera Dineros S.A no pueda seguir reclamando las cuotas del préstamo. Finalmente, como se desprende de la LH, la hipoteca se extingue en el momento que se realiza el pago, la compensación, la confusión, la condonación, la novación o la

⁵⁴ Es decir, a medida que se satisfacen las cuotas del préstamo, la deuda va disminuyendo, y por tanto en caso de que la persona fallezca, el seguro de vida podría cubrir la parte restante que ha quedado sin pagar, sin obtener una contraprestación a mayores.

⁵⁵ Artículo 28 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: “No obstante lo dispuesto en el artículo veintiséis, las partes, de común acuerdo, podrán fijar en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato el valor del interés asegurado que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización...”

⁵⁶ STS 5 de abril 2017 (RJ 2017\2664): “En la misma línea que la sentencia 1110/2001, la sentencia 183/2011, de 15 de marzo, declaró: “Dispone el artículo 7, 3º de la Ley de Contrato de Seguro que “Los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida”. El artículo trata de delimitar, de un lado, los derechos que con relación al contrato corresponden al asegurado y beneficiario, y, de otro, atribuir una legitimación alternativa a uno o a otro que, necesariamente, debe de ponerse en relación con lo que constituye el derecho fundamental que deriva de la póliza frente al asegurador y que no es otro que el pago de la indemnización que corresponde al asegurado, como titular del derecho, lo que no impide que pueda ceder a otra persona -beneficiario-, designada e individualizada por el tomador, el derecho a exigir al asegurador la indemnización como titular del mismo”.

⁵⁷ SAP Balares 9 de enero 2018 (JUR 2018\64607): “En este sentido, la beneficiaria de este seguro, efectivamente, era la entidad bancaria, pero ello no excluye que los herederos del tomador no puedan solicitar el pago correspondiente. A esta cuestión han hecho referencia la SAP de A Coruña de 10 de noviembre de 2016, según la cual, ante la falta de ejercicio de la acción por parte de la entidad bancaria beneficiaria, los herederos del fallecido ejercitan la acción. Esta sentencia cita a su vez la del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1994 que establece que la existencia de un beneficiario en la póliza de seguros no priva al estipulante titular de un interés derivado del contrato del ejercicio de derechos derivados del mismo ante los Tribunales, sin perjuicio de sus obligaciones ante el beneficiario. Y clarifica la cuestión de la legitimación activa la STS de 5 de abril de 2017, según la cual la tomadora del seguro está legitimada activamente frente a la aseguradora para interesar el cumplimiento del contrato, ante la pasividad de la entidad prestamista beneficiaria.” Ver también en este sentido, de forma interesante para abordar el tema la SAP Ciudad Real 25 de septiembre 2017 (JUR 2017\257477).

transacción. De esta manera, en el momento que la entidad asegurada realice el pago a la entidad bancaria, el bien hipotecado quedaría liberado, evitándose la ejecución hipotecaria.

X. CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA. - En cuanto a la primera cuestión analizada, la cual versa sobre la figura de la desheredación y su validez, se ha visto que tanto la jurisprudencia como el CC son taxativos a la hora de establecer las causas de desheredación. En el caso de Fátima, una de las hijas de Amanda, se ve que el motivo encaja dentro del precepto legal, siendo su desheredación válida al negar los alimentos a su madre cuando los necesitaba y se los había solicitado. Sin embargo, en el caso de su hermana Elsa, la desheredación no está del todo clara. Dependiendo de cómo se entienda el testimonio que Elsa vertió a cerca de la infidelidad de su madre en el proceso de divorcio, podría encajar en el precepto legal ya que, si tenía una intención de injuriarla sabiendo que el testimonio era mentira, sí que podría ser desheredada conforme a la Ley, pues la estaría injuriado gravemente al afectar el honor de Amanda.

SEGUNDA. – En cuanto a la impugnación de la desheredación por parte de Fátima y Elsa, existen ciertas diferencias. Para el caso de Fátima, la causa de desheredación es justa, por lo que si se diera la hipótesis de que ella la impugnase, sería muy probable que el juez apreciase temeridad procesal, pues el motivo (junto con los hechos expuestos) encaja perfectamente con lo establecido en el artículo 263.1 LDCG. Por otro lado, en cuanto a Elsa, si se entiende que la desheredación no es justa, y que la causa de desheredación no es cierta, podría impugnar el testamento, teniendo los herederos que probar que Elsa tenía intención de lesionar el honor de su madre cuando afirmaba que era infiel a su padre.

TERCERA. – En el supuesto de hecho se puede apreciar como una donación, que aparentemente tiene un carácter gratuito, se acaba convirtiendo en una donación modal, pues Fátima accede a cuidar de su madre, exigiéndole previamente que le diese todos sus ahorros. Como se ve, tiene carácter modal pues Amanda dona a su hija el dinero a cambio de que la cuide. En el momento que Fátima se va de la casa y la deja de cuidar, la donación se podría revocar, al tratarse de una causa de ingratitud (artículo 648.3 CC). También se podría entender esta donación como una donación inoficiosa, pues excede de la medida que se establece en el artículo 636 del CC, ya que la masa hereditaria es prácticamente todo pasivo (por la deuda hipotecaria). Por lo que, al ser inoficiosa, Fátima tendría que devolver el dinero, no por el artículo 1035 CC (ya que pierde su condición de heredera al ser desheredada justamente), si no por lo dispuesto en el artículo 654 CC.

CUARTA. – Por lo que respecta a la validez de la renuncia de la herencia realizada por Daniela, una de las hijas de Fátima, resulta inválida. La repudiación se realiza en el año 2008, año en el cual el CC daba una respuesta diferente a la que existe hoy en día. La ley y la jurisprudencia en el año 2008 exigía que el acto de la repudiación fuese un acto expreso y otorgado en un documento que procediese de la persona que repudia, por lo que, la renuncia que realiza Daniela resulta inválida al no realizarlo de esta manera. Si se diese el caso en la actualidad, Daniela tendría que repudiar la herencia ante Notario en instrumento público como establece el artículo 1008 CC, siendo la única manera de renunciar a la herencia. Es interesante ver el cambio que se produce en el CC, pues antes

se permitía otorgar un documento donde se expresase la voluntad de la persona de repudiar la herencia y ahora este trámite ha de ser realizado ante Notario.

QUINTA. – Los efectos de la renuncia que realiza Daniela, de ser válida, son varios. En primer lugar, desaparece la situación de la delación en favor de Daniela. En segundo lugar, al renunciar a la herencia no responde por las deudas de la misma, pues el heredero tiene responsabilidad a título universal, tanto en los bienes como en las deudas, y responde de estas últimas ilimitadamente e incluso con sus propios bienes. En tercer lugar, cabe destacar que además de heredera, tenía la condición de legataria, pudiendo renunciar a la herencia y quedarse con el legado. Resulta interesante mencionar que el legado se adquiere sin necesidad de aceptarlo (teniendo los herederos o el albacea que entregar el bien objeto del legado). En último lugar, otro de los efectos que tendría la renuncia, sería que los coherederos verían su cuota de la herencia incrementada, no por el derecho de acrecimiento que recoge el artículo 981 CC, sino por derecho propio.

SEXTA. – La aceptación de la herencia, como se ve en el caso, puede realizarse de forma expresa o tácita. Al realizar actos de disposición sobre los bienes de la persona fallecida, como es la venta de la cama hospitalaria de la difunta Amanda por parte de Carla, se entiende que está aceptando la herencia de forma tácita, ya que no podría enajenar los bienes de Amanda si no tuviera la condición de heredera. Al vender la cama hospitalaria y demás enseres, se entiende que Carla aceptó de forma tácita la herencia, ya que son bienes que componen parte de la masa hereditaria. En cuanto al pago de los gastos funerarios y el impuesto de sucesiones, no se consideran actos de aceptación tácita de la herencia. Por un lado, el pago de los gastos funerarios se entiende que, al ser una carga de la propia herencia, se responde con los bienes de la herencia, no siendo necesario la aceptación de la misma para pagarlos con bienes de la masa hereditaria. Por otro lado, el pago del impuesto de sucesiones se trata de una obligación que se deriva de la norma tributaria y el pago del mismo por un llamado, con delación, no implica la aceptación tácita de la herencia, ya que es un acto de administración de la misma .

SÉPTIMA. – La situación jurídica, en cuanto al procedimiento de ejecución hipotecario se refiere, ha sufrido un gran cambio desde el año 2008 hasta la actualidad. En el año 2008, las posibilidades que tenía el deudor hipotecario en cuanto a la negociación del impago de las cuotas hipotecarias eran escasas. Bastaba con que no se pagase una cuota del préstamo hipotecario para que la entidad financiera, acogiéndose a la cláusula de vencimiento anticipado y a lo dispuesto en la Ley, pudiese dar por resuelto la totalidad del préstamo hipotecario por impago de una sola de las cuotas, pudiendo iniciar la ejecución hipotecaria, como se presenta en el supuesto de hecho. En el año 2013, se reforma la Ley (modificando en particular el 693.2 LEC), exigiendo que, para iniciar una ejecución hipotecaria, deben impagarse al menos 3 cuotas hipotecarias. Es en este año (2013) cuando surge el CBP, con medidas de apoyo al deudor hipotecario al que se acogieron muchos bancos. Sin embargo, estas medidas fueron alegremente acogidas por los bancos ya que, para acceder a estas medidas de apoyo, entre las que se encontraba la dación en pago, era necesario que el deudor hipotecario se encontrase en una situación económica (definida como umbral de exclusión) muy precaria. Cabe indicar que los motivos de oposición al procedimiento de ejecución hipotecaria han sido modificados, pues antes de la Ley 1/2013, la existencia de cláusulas abusivas no eran un motivo por el cual el deudor hipotecario se podía oponer al procedimiento de ejecución, hoy en día sí que lo es. En la actualidad, se ha visto como este tipo de cláusulas abusivas, como por ejemplo el vencimiento anticipado del préstamo, entre otras, están siendo objeto de

estudio por parte del TJUE. Será interesante ver la respuesta que otorgará el TJUE ante la cuestión prejudicial planteada por el TS sobre las consecuencias de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado en las hipotecas, pues deberá pronunciarse si la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado impide al Juez nacional continuar con el procedimiento hipotecario.

OCTAVA. – En cuanto a la existencia de un seguro de vida, que se suelen conceder en la gran mayoría de los préstamos hipotecarios, se ha visto como las entidades financieras tienen una posición ventajosa con respecto al consumidor. Esto es así ya que en estos seguros el beneficiario del seguro, en caso de fallecimiento o invalidez del asegurado, suele recaer, si el tomador no lo especifica, en las entidades financieras. Esto puede traer ciertos problemas cuando fallece la persona ya que el banco, al ser el beneficiario del seguro de vida, si no exige a la aseguradora el pago de la indemnización, los herederos tendrán que seguir pagando las cuotas de la hipoteca. Sin embargo, gracias a numerosas sentencias, se ha reconocido, a los herederos del causante, la legitimación activa para exigir la ejecución del contrato de vida, realizándose el pago de la indemnización por parte de la entidad aseguradora al banco, quedando el bien liberado de cargas.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- ALGABA, S. “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”. *InDret Revista para el análisis del Derecho*, nº2, abril 2015, p. 6.
- Banco de España. © Banco de España, Madrid, 2016 [Consulta 3 junio 2018]. Disponible en: www.bde.es: “Guía de acceso al préstamo hipotecario”. Madrid, 2016 pp.32-33
- Barrón, P. “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles.” *InDret Revista para el análisis del Derecho*, nº. 4, octubre 2016, pp.10-14.
- BATALLER, J; BELÉN CAMPUZANO, A; LOBATO DE BLAS, J; MERCADER, J; ORDUÑA, J; PLAZA, *Curso de Derecho Privado*. J. Orduña (dir); A. Belén Campuzano (dir). Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 2014, p.162 y p.662.
- DE PABLO CONTRERAS, P. “Preterición y desheredación. Las donaciones inoficiosas”, en AA. VV *Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones*. Pérez Álvarez (coord). Ed. Colex. San Fernando de Henares (Madrid) 2013, pp. 340-345.
- DÍEZ-PICAZO, L; *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Ed. Tecnos, Madrid,2010, p.631.
- IPREM. Tabla IPREM, 2010-2018 © [Consulta: 2 junio 2018]. Disponible en : www.iprem.com.es : “El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo. Nació en 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas.”
- Ministerio de Economía y Empresa. Mineco, ©2018 Ministerio de Economía y Empresa: *Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda* [consulta: 2 junio 2018]. Disponible en: <http://www.mineco.gob.es>

- PERÉZ ÁLVAREZ, M. “Aceptación y repudiación de la herencia”, en AA. VV *Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones*. M. Pérez Álvarez (coord). Ed. Colex. San Fernando de Henares (Madrid) 2013, pp. 394-395.
- RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, J. “Legítima y mejora”, en AA. VV *Curso de Derecho Civil IV Derechos de Familia y Sucesiones*. F. Sánchez Calero (coord). Ed Tirant Lo Blanch. Valencia 2012, p. 637.
- TRILLA BELLART, C. "La mediación en vivienda. Una experiencia de mediación multicultural". *Sociedad y Utopía*, nº 39, junio 2012, pp.233-252.

XII. LEGISLACIÓN CITADA

- Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 41/2007, de 7 de diciembre, de Regulación del Mercado Hipotecario.
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Real Decreto 97/2009, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1975/2008 de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda.
- Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero
- Ley 1/2013, de 14 de mayo, de Medidas para Reforzar la Protección a los Deudores Hipotecarios, Reestructuración de Deuda y Alquiler Social.
- Real Decreto-ley 5/2017, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

XIII. JURISPRUDENCIA

1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- STJUE 14 de marzo 2013 (TJCE 2013\89).

2. Tribunal Constitucional.

- STC 13 de noviembre de 1989 (RTC 1989\185).

3. Tribunal Supremo.

- STS 5 de abril 2017 (RJ 2017\2664).
- STS 23 diciembre 2015 (RJ 2015\5714).
- STS 19 de febrero de 2014 (RJ 2014/1129).
- STS 2 de julio de 2014 (RJ 2014/4251).

- STS 16 de diciembre 2009 (RJ 2010\702).
- STS 1 de enero de 2007 (RJ 2007\1502).
- STS 31 de mayo 2006 (RJ 2006\3496).
- STS 21 de octubre 2005 (RJ 2006\1965).
- STS 21 de marzo de 2003 (RJ 2003\3719).
- STS 13 de mayo 2000 (RJ 2000\3410).
- STS 23 de noviembre de 1999 (RJ 1999\9049).
- STS 20 enero de 1998 (RJ 1998\57).
- STS 10 de marzo 1998 (RJ 1998\1272).
- STS 24 de junio de 1988 (RJ 1988, 5988)
- STS 4 de noviembre de 1997 (RJ 1997\7930).
- STS 12 julio 1996 (RJ 1996\5887).

4. Tribunales Superiores de Justicia.

- STSJ Castilla y León 17 octubre 2003 (JT 2004\560).

5. Audiencias Provinciales.

- SAP Baleares 9 de enero 2018 (JUR 2018\64607).
- SAP de Baleares 15 de noviembre 2016 (JUR 2016\269730).
- SAP Ciudad Real 25 de septiembre 2017 (JUR 2017\257477).
- SAP de Orense 30 de mayo 2014 (JUR 2014\213129).
- SAP de Madrid 26 de diciembre de 2014 (AC 2015\131).
- SAP de Madrid del 5 de abril de 2012 (AC 2011\1180).
- SAP de Madrid de 26 de junio de 2011 (JUR 2011\388107).

6. Dirección General de los Registros y del Notariado.

- RDGRN 25 de mayo de 2017 (RJ 2017\2650).
- RDGRN 28 de julio de 2015 (RJ 2015\4247).
- RDGRN 7 de octubre de 2015 (RJ 2015\6552).